



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que es madre cabeza de hogar, que labora con la Empresa SERDAN S.A GRUPO ALTUM mancomunadamente en contrato a término indefinido desde el 09 mayo de 2007, con cargo Pre vendedora t.a.t, para el Cliente INDEGA COLA-COLA FEMSA.
- Que debido a tareas desempeñadas en dicha Compañía, en la actualidad se encuentra diagnosticada con patologías traumatismo de tendón del manguito rotador de hombro izquierdo, Condromalacia de Rotulas, dedo de gatillo, hernia t7-t8, fibromialgia, ruptura de ligamentos de tobillos con reconstrucción de ligamentos, depresión, ruptura de ligamentos de rodilla izquierda, y empeorando en su situación psicológica con medicamentos formulados duplicados en la última consulta el día 21 de mayo 2020, con pérdida de capacidad laboral del 17.51 calificado por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, y en la actualidad una de los diagnósticos se encuentra en proceso, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, de conocimiento por las accionadas.
- Que el día 24 de marzo de 2020 recibió en su correo electrónico personal por parte de la accionada, una **notificación de referencia programación de vacaciones** de manera unilateral debido al **COVID-19** pandemia sanitaria en el país, con fecha 24 de marzo hasta 13 de abril 2020, ingresando a laborar el 15 de abril de 2020. Y nuevamente con los mismos argumentos con fecha del 13 de abril de 2020, regresando a sus actividades el día 27 de abril de 2020 en la jornada acostumbrada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- Que el día 27 de abril de 2020 siendo las 4:01 am, recibió a su correo electrónico personal NOTIFICACIÓN SUSPENSIÓN DE CONTRATO. Unilateral por parte de la empresa Serdan S.A Grupo Altum

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la parte accionada vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho a la vida, igualdad, derecho al trabajo, protección a la mujer, protección a personas en debilidad física y psíquica y en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a la continuidad con pago salarial de su contrato laboral, que fue suspendido por las accionadas de forma unilateral, en las mismas condiciones salariales y de más, establecidas en el contrato laboral vigente a la fecha antes de la suspensión laboral del contrato; cesar la suspensión de su contrato laboral, ordenar a la accionada se acoja a la circular 0021, expedida por ministerio de trabajo en sus medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de covid19 y de la declaración de emergencia sanitaria. con ocasión de la fase de contención de covid-19 y de la de la declaración de emergencia sanitaria, el diecisiete (17) de marzo de 2020, el ministerio del trabajo emitió la circular 0021 de 2020 dirigida a los empleadores y trabajadores del sector privado, con el fin de fijar unos lineamientos de protección al empleo y la actividad productiva; ordenar a las accionadas se acoja a las últimas circulares de los mecanismos que dispone ministerio del trabajo para proteger el empleo en el sector privado, tal como la circular: 33, del 17 de abril 2020; el pago de sus salarios adeudados desde la suspensión del contrato, por valor de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.452,000); prevenir a las accionadas para que en adelante no vulnere o amenace los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, dignidad humana, trabajo, seguridad social, persona, familia y sociedad, igualdad y protección a la mujer, protección a débiles, físico y psíquico, a la seguridad social, servicio de salud y saneamiento ambiental derecho a la educación; prevenir a las accionadas de abstenerse de realizar tratos discriminatorios en contra de la accionante posterior a esta tutela, toda vez que ello es indispensable y urgente para proteger sus derechos fundamentales; ordenar a las accionadas, en orden a establecer la violación y/ amenaza de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección invoca, el pago económico de las sanciones establecidas, por violación de todos los derechos nombrados anteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de junio de 2020, disponiendo notificar a la accionada **SERDAN S.A., GRUPO ALTUM E INDEGA S.A. Y VINCULANDO DE OFICIO A: COCA COLA FEMSA COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SERDAN S.A.**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado contestó: *“Es importante precisar que la decisión adoptada por la empresa es una medida para preservar el empleo, motivo por el cual, continúan de manera ininterrumpida los aportes a Seguridad Social de la accionante. Igualmente me opongo a las pretensiones incoadas por la tutelante por que la suspensión del contrato laboral por la causal 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo (fuerza mayor o caso fortuito), NO requiera la autorización del Ministerio del Trabajo (numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990), por lo tanto la suspensión del contrato laboral esta revestida de total legalidad. Así mismo debemos resaltar que los hechos en que se fundamentó mi procurada para la suspensión del contrato de trabajo corresponde al Juez Ordinario Laboral, pues no se puede a través del presente medio sumario (acción de tutela), invadirse la órbita del juez natural, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, pues el Juez debe estudiar a profundidad a través de un intenso debate probatorio estudiar de fondo las condiciones económicas y particulares de la empresa, lo anterior en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social”*
- **GRUPO ALTUM E INDEGA S.A., COCA COLA FEMSA COLOMBIA**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó de manera textual: *“como lo he manifestado de manera recurrente, la accionante no es, ni ha sido trabajadora de mi representada y por el contrario es claro que expertos servicios especializados limitada fue el verdadero y único empleador de la señora Restrepo, pues fue esta empresa la que la contrató, vinculó, pagó sus salarios y al parecer procedió con la suspensión de su contrato de trabajo. Todo lo anterior permite*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

concluir que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección.”

- **MINISTERIO DE TRABAJO**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: *“Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno”.*
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en contestación allegada vía correo electrónico contestó la tutela manifestando textualmente: *“La señora Restrepo ha sido calificada en ocasiones anteriores en la Junta Regional. No obstante, se hará mención únicamente a la más reciente: 1) Mediante dictamen No 52714531-5073 del 25 de julio de 2019, la Junta Regional calificó los diagnósticos contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, contusión de otras partes de la muñeca y de la mano derecha de origen Accidente Común. 2) Contra el aludido dictamen la señora Restrepo interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, al estar en desacuerdo con la calificación proferida. A su turno, la ARL AXA Colpatria solicitó aclaración del dictamen. 3) La médica ponente asignada al caso se encuentra resolviendo sobre el recurso de reposición, el cual en los próximos días se notificará a las partes interesadas, indicando que en el evento de no resolverse a favor de lo pretendido, por haberse interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el Art. 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, esta Junta Regional procederá con el envío del caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez una vez se verifique que efectivamente la entidad de seguridad social responsable del riesgo haya realizado el pago de honorarios por valor de 1smlmv. Por las razones anteriormente expuestas, solicito*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

comedidamente al Despacho desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la señora Restrepo”

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió de manera textual: *“revisada la base de datos de la Junta Nacional, se encuentra que el caso (expediente) de la señora Jenny Alejandra Restrepo García procedente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y radicado en esta entidad el 14 de enero del 2015; fue asignado mediante reparto a la Sala Cuarta (4) de Decisión, fue asignado mediante reparto a la Sala Cuarta (4) de Decisión, donde los miembros cumpliendo su función y previo a un estudio concienzudo de la historia clínica obrante en el expediente, realizaron la valoración médica el 06 de marzo del 2015 y el recurso de apelación se resolvió en Audiencia Privada el 12 de marzo del 2015 emitiendo así el dictamen que posteriormente se notificó a las partes. Se observa claramente que las pretensiones presentadas por parte de la señora Jenny Alejandra en la presente acción de tutela NO están dirigidas a esta entidad, están encaminadas a su empleador, las empresa SERDAN S.A/PROPIEDAD GRUPO ALTUM E INDEG, para que se declare la ineficacia del despido, sea reintegrada a su antiguo cargo, se le reconozca los emolumentos dejados de percibir; lo que deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia”*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra SERDAN S.A., GRUPO ALTUM E INDEGA S.A. a fin de que se ordene el cese de la suspensión del contrato de trabajo de la señora JENNY ALEJANDRA RESTREPO GARCIA y como consecuencia de ello se ordene el pago del salario dejado de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de trabajo?

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló: “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

Sobre la suspensión de los contratos de trabajo por las causales establecidas en el **artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 4° de la Ley 50 de 1990, la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2018**, indicó:

“El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional. Interesa para efectos de la presente tutela la causal prevista en el numeral primero, pues fue la alegada por la empresa empleadora con el fin de justificar la suspensión del contrato laboral del actor (...).

Así mismo, se hace necesario señalar que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus **COVID-19** y el mantenimiento del orden público, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo de 2020**, "... para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social...", impartiendo una serie de medidas para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en todo el Territorio Nacional, dentro de los que se incluyeron 34 actividades en las que se permite la circulación de las personas, en todo caso, garantizándose el derecho a la vida, a la salud y a la supervivencia. Posteriormente, se expidió el **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** en el que se toman medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del País y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación de la señora JENNY ALEJABDRA RESTREPO GARCIA quien impetró acción de tutela en nombre propio contra SERDAN S.A., GRUPO ALTUM E INDEGA S.A. con el fin de que se ordene a la accionada a la continuidad con pago salarial de su contrato laboral, que fue suspendido por las accionadas de forma unilateral, en las mismas condiciones salariales y de más, establecidas en el contrato laboral vigente a la fecha antes de la suspensión laboral del contrato; cesar la suspensión de su contrato laboral, ordenar a la accionada se acoja a la circular 0021, expedida por ministerio de trabajo en sus medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de covid19 y de la declaración de emergencia sanitaria. con ocasión de la fase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de contención de covid-19 y de la de la declaración de emergencia sanitaria, el diecisiete (17) de marzo de 2020, el ministerio del trabajo emitió la circular 0021 de 2020 dirigida a los empleadores y trabajadores del sector privado, con el fin de fijar unos lineamientos de protección al empleo y la actividad productiva; ordenar a las accionadas se acoja a las últimas circulares de los mecanismos que dispone ministerio del trabajo para proteger el empleo en el sector privado, tal como la circular: 33, del 17 de abril 2020; el pago de sus salarios adeudados desde la suspensión del contrato, por valor de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.452,000); prevenir a las accionadas para que en adelante no vulnere o amenace los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, dignidad humana, trabajo, seguridad social, persona, familia y sociedad, igualdad y protección a la mujer, protección a débiles, físico y psíquico, a la seguridad social, servicio de salud y saneamiento ambiental derecho a la educación; prevenir a las accionadas de abstenerse de realizar tratos discriminatorios en contra de la accionante posterior a esta tutela, toda vez que ello es indispensable y urgente para proteger sus derechos fundamentales; ordenar a las accionadas, en orden a establecer la violación y/ amenaza de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección invoca, el pago económico de las sanciones establecidas, por violación de todos los derechos nombrados anteriormente.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a la accionada a la continuidad con pago salarial de su contrato laboral, que fue suspendido por las accionadas de forma unilateral, en las mismas condiciones salariales y de más, establecidas en el contrato laboral vigente a la fecha antes de la suspensión laboral del contrato; cesar la suspensión de su contrato laboral, ordenar a la accionada se acoja a la circular 0021, expedida por ministerio de trabajo en sus medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de covid19 y de la declaración de emergencia sanitaria. con ocasión de la fase de contención de covid-19 y de la de la declaración de emergencia sanitaria, el diecisiete (17) de marzo de 2020, el ministerio del trabajo emitió la circular 0021 de 2020 dirigida a los empleadores y trabajadores del sector privado, con el fin de fijar unos lineamientos de protección al empleo y la actividad productiva; ordenar a las accionadas se acoja a las últimas circulares de los mecanismos que dispone ministerio del trabajo para proteger el empleo en el sector privado, tal como la circular: 33, del 17 de abril 2020; el pago de sus salarios adeudados desde la suspensión del contrato, por valor de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.452,000); prevenir a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

accionadas para que en adelante no vulnere o amenace los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, dignidad humana, trabajo, seguridad social, persona, familia y sociedad, igualdad y protección a la mujer, protección a débiles, físico y psíquico, a la seguridad social, servicio de salud y saneamiento ambiental derecho a la educación; prevenir a las accionadas de abstenerse de realizar tratos discriminatorios en contra de la accionante posterior a esta tutela, toda vez que ello es indispensable y urgente para proteger sus derechos fundamentales; ordenar a las accionadas, en orden a establecer la violación y/ amenaza de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección invoca, el pago económico de las sanciones establecidas, por violación de todos los derechos nombrados anteriormente.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dichas pretensiones, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se configura viable el estudio de la de la suspensión del contrato laboral y el consecuente pago del salario dejado de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de trabajo como aquí se pretende.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

Se reitera, no se advierte de la foliatura que la señora JENNY ALEJANDRA RESTREPO GARCIA sea sujeto de especial protección, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo excepcional, téngase en cuenta que no se manifiesta que la accionante sea persona de la tercera edad o sufra discapacidad y/o incapacidad médica alguna, o en su defecto que la suspensión del contrato de trabajo tuvo origen en una limitante física o de salud en su labor cotidiana, conllevando esto a replicar la improcedencia de la presente acción.

Finalmente, siendo un hecho notorio la emergencia sanitaria que afronta actualmente el país generada por la enfermedad catalogada por la Organización Mundial de Salud como Pandemia, denominada **COVID 19**; la suspensión del contrato de trabajo realizada por la sociedad accionada fue fundamentada, véase que a la accionante NO LE FUE TERMINADO EL CONTRATO, SINO QUE FUE SUSPENDIDO adicionalmente, la promotora de la acción indicó en el hecho TERCERO textualmente: “El día 24 de marzo de 2020 recibo en mi correo electrónico personal por parte de la accionada, una **notificación de referencia programación de vacaciones de manera unilateral debido al COVID-19 pandemia sanitaria en el país, con fecha 24 de marzo hasta 13 de abril 2020, ingresando a laborar el 15 de abril de 2020. Y nuevamente con los mismos argumentos con fecha del 13 de abril de 2020, regresando a sus actividades el día 27 de abril de 2020 en la jornada acostumbrada;** Medida que a juicio de este Despacho denota la voluntad del empleador por conservar el empleo a la accionante.

Así mismo se extracta de la contestación realizada por SERDAN S.A. a la acción de tutela de manera textual: “Es importante precisar que la decisión adoptada por la empresa **es una medida para preservar el empleo, motivo por el cual, continúan de manera ininterrumpida los aportes a Seguridad Social de la accionante.** Igualmente me opongo a las pretensiones incoadas por la tutelante por que **la suspensión del contrato laboral por la causal 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo (fuerza mayor o caso fortuito), NO requiera la autorización del Ministerio del Trabajo (numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990),** por lo tanto la suspensión del contrato laboral esta revestida de total legalidad. Así mismo debemos resaltar que los hechos en que se fundamentó mi procurada para la suspensión del contrato de trabajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

corresponde al Juez Ordinario Laboral, pues no se puede a través del presente medio sumario (acción de tutela), invadirse la órbita del juez natural, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, pues el Juez debe estudiar a profundidad a través de un intenso debate probatorio estudiar de fondo las condiciones económicas y particulares de la empresa, lo anterior en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social” (Subrayado y en negrita por el Despacho)

Por los expuesto, a juicio de este Despacho no resulta esta la vía propicia para ordenar el cese de la suspensión del contrato de trabajo y su consecuente pago del salario dejados de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de trabajo; pues como ya se expuso líneas arriba el ordenamiento jurídico ha dispuesto la Jurisdicción Ordinaria Laboral para tal efecto, a quien le corresponderá determinar si hubo lugar o no, a la suspensión del contrato de trabajo de la señora JENNY ALEJANDRA RESTREPO GARCIA; quien se reitera en la actualidad, no es sujeto de especial protección, así como tampoco se avizora la configuración de un perjuicio de naturaleza irremediable. Reitérese la improcedencia² de la acción de tutela por cuanto la accionante señora RESTREPO GARCIA no ha sido desvinculada sino que se produjo una suspensión del contrato laboral. Así mismo la accionante actualmente no se encuentra desprotegida por el Sistema General de Seguridad Social, a través de las empresas e instituciones prestadoras de salud y las administradoras de riesgos laborales; tal y como lo manifestó la empresa accionada al momento de contestar la presente acción constitucional así: Es importante precisar que la decisión adoptada por la empresa es una medida para preservar el empleo, motivo por el cual, continúan de manera ininterrumpida los aportes a Seguridad Social de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **JENNY ALEJANDRA RESTREPO GARCIA en nombre propio**, en contra de **SERDAN S.A., GRUPO ALTUM E INDEGA S.A.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia T 048 de 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a: COCA COLA FEMSA COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIANO VERA³
Juez

³ Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: “por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional”.